

cáRADICACIÓN: 2021-00284.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ATLANTIC GROUP S.A.S y SIGIFREDO DE JESÚS PRIETO MARRIAGA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra ATLANTIC GROUP S.A.S con NIT 900.525.886-7, y SIGIFREDO DE JESÚS PRIETO MARRIAGA, identificado con la C.C. N°72.194.504, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$146.666.667.00), por concepto del capital del pagaré No. 016016110000848 de octubre 11 de 2019, mas DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$19.258.251.00) por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde agosto 8 de 2020 a noviembre 8 de 2020, mas NUEVE MILLONES VEINTIUN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$ 9.021.516.00) por concepto de intereses moratorios desde el 9 de noviembre de 2020 a septiembre 23 de 2021, mas DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M.L.(\$18.062.164.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados e incorporados en el pagaré, más los intereses de mora desde el 24 de septiembre de 2021, hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados ATLANTIC GROUP S.A.S con NIT 900.525.886-7, y SIGIFREDO DE JESÚS PRIETO MARRIAGA, identificado con la C.C. N°72.194.504, suscribieron a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8, el pagaré objeto de recaudo de la presente demanda. El plazo se encuentra vencido y los demandados adeudan a la entidad financiera el valor del anterior pagaré.

Por auto de fecha noviembre veintitrés (23) de 2021, se libró mandamiento de pago contra los demandados (archivo 05 del expediente digital), quienes fueron notificados personalmente al correo aportado por la parte demandante, el cual se evidencia en el en el certificado de matrícula de persona natural del señor SIGIFREDO DE JESÚS PRIETO MARRIAGA, expedido por la cámara de comercio de Barranquilla, allegado con la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: sigifredoprieto@hotmail.com. Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

Los demandados no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, recurso ni nulidad alguna.

Como quiera que en el certificado de existencia bajado de la página de la Cámara de Comercio por parte de este despacho y el cual se anexa al expediente, se deja ver que el demandado SIGIFREDO DE JESÚS PRIETO MARRIAGA es el representante legal de la

entidad demandada, ATLANTIC GROUP S.A.S con NIT 900.525.886-7, se procede conforme al artículo 300 del C.G.P., que señala: *Art. 300 NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Se condenará en costas a los demandados ATLANTIC GROUP S.A.S con NIT 900.525.886-7, y SIGIFREDO DE JESÚS PRIETO MARRIAGA, identificado con la C.C. N°72.194.504, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a la entidad BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA, que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ATLANTIC GROUP S.A.S, y SIGIFREDO DE JESÚS PRIETO MARRIAGA, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.

5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$12.545.558.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. OFICIAR al BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.
8. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46946147ec855dedf19943f314ba83416696fb27ab5fe85cd287702fcc264a75**

Documento generado en 07/03/2022 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>